

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintidós

VERBAL Rad. No. 11001310302720220027000

Se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Se echa de menos que el poder contenga la identificación de quien funge como demandado además de la dirección del correo electrónico del apoderado expresando que coincide con la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA, art. 5 Decreto 806 de 2020.
2. Debe aportarse la documental idónea indicativa que se encuentra inscrito el apoderado en el SIRNA y que el buzón electrónico utilizado como correo se encuentra registrado en el mismo.
3. Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020.
4. De conformidad con lo contemplado en el art. 82 conc. art. 84 y 85 del CGP, en la demanda debe indicarse el nombre, domicilio e identificación de la parte demandada, por cuanto no es dable dirigirla contra personas indeterminadas habida cuenta que la sentencia produce efectos inter partes.
5. Atendiendo la acción reivindicatoria impetrada debe indicarse con precisión los actos posesorios realizados por quien o quienes fungen como demandados, por ser esa calidad propia de la acción impetrada.
6. Teniendo en cuenta la clase de pretensiones, determínese en forma clara, precisa y discriminada las mejoras y frutos para efectos de establecer las restituciones mutuas si a ello hay lugar, conforme lo preceptuado en el art. 206 del CGP. bajo juramento. Para ello, adjúntese documento y/o medio probatorio idóneo que permita dicha determinación.

7. Establézcase si el bien inmueble a reivindicar ha producido frutos, de ser así determínese su clase época y cantidad, teniendo como referente la proporción materia de litigio.
 - a) Determínese si los poseedores han percibido frutos, de ser así indicar su naturaleza o clase, teniendo en cuenta como tiempos de percepción sobre los mismos frutos, los siguientes momentos, desde la época de haberse poseído el bien hasta la rendición del experticio en el evento de adosarse.
 - b) Indíquese qué frutos hubiere podido percibir el dueño del bien con mediana inteligencia y actividad, de haber tenido la cosa en su poder.
 - c) Establézcase si para la producción de los frutos se efectuaron gastos, de ser así, indicar cuáles, por quién o quiénes fueron hechos y tasar su valor teniendo como referencia los gastos ordinarios para su producción.
 - d) De no existir frutos, determinar el valor que tendrían o hubieran tenido al tiempo de su percepción en el evento de haber existido.
8. Se echa de menos que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente haya realizado el envío de copia de ella y de sus anexos a los demandados art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.
9. En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica.
10. Adjúntese certificado catastral del predio pretendido donde se establezca el avalúo catastral, este documento es el que debe aportarse conforme el art 26-3 CGP.

En relación con el anterior ordenamiento se deberá acreditar el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3º de la ley 2213 de 2022 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

Los ajustes indicados, así como los que estime convenientes a la demanda, deberán efectuarse en demanda integrada para mayor claridad y precisión.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c81763e0c596b26b68580cf1fdd5794c8cd61b8b79a40643210d96b3844ba2**

Documento generado en 16/08/2022 08:31:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>